

AUTO N. 02240

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. No 2017ER163371 de 24 de agosto de 2017 la sociedad **IMEVI S.A.S.**, con Nit 830.027.558-6 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, los resultados de la caracterización de vertimientos tomada en su establecimiento denominado **SEDE ILARCO SALUD VISUAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00889467 de 31 de agosto de 1998 y ubicado en Transversal 60 No 115 – 27, en la ciudad de Bogotá, entre otros.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 16240 del 12 de diciembre de 2018**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2017ER163371 DE 24/08/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento IMEVI LTDA SEDE ILARCO, ubicado en la Transversal 60 N° 115 - 27.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N. 04° 41' 55.0" W. 74° 04' 11.8"
Fecha de la Caracterización	04/04/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S analiza Temperatura, pH, DQO, DBO5, Sólidos Sedimentables, Caudal, sólidos suspendidos totales, fosforo total, Ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (436 nm, 525 nm, 620 nm), tensoactivos, mercurio total, grasas y aceites, fenoles totales.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL S.A.S, 1285 del 20 de junio de 2016 y 2763 del 22 de noviembre de 2017 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No aplica.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.096 L /s.

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,5 - 25,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,87 - 7,90	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O2	300	379	NO	1,0478592
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	mg/L O2	225	248	NO	0,6856704
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	65	SI	0,179712

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00027648
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10	SI	0,027648
Fenoles	mg/L	0,2	0,159	SI	0,000439603
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,400	SI	0,00110592
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	16,1	SI	0,04451328
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	6,84	SI	0,018911232
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,100	SI	0,00027648
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0947	SI	0,000261827
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	9,68	SI	0,026763264
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	105	SI	0,290304
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,200	SI	0,00055296
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00204	SI	5,64019E-06
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000055296
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	2,7648E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,000055296
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,0121	SI	3,34541E-05
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,0	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	429	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	40,6	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50,4	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,23	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,333	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,00	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2017ER163371 DE 24/08/2017, se encontró que IMEVI LTDA SEDE ILARCO, ubicado en la Transversal 60 N° 115 – 27 lo siguiente:

6.1 Caja de Inspección Externa

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **DBO5 (248 mg/L O2), DQO (379 mg/L O2), NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2017ER163371 DE 24/08/2017, de la IMEVI LTDA SEDE ILARCO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros de las alícuotas tomadas los parámetros <u>DBO5 (248 mg/L O2) y DQO (379 mg/L O2)</u> sobrepasan el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro.	Artículo 14°	Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) *se establecen los parámetros y los valores límites*

máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

(...)

El artículo 14 de la precitada resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución No. 0631, establece:

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 16240 de 12 de diciembre de 2018**, se evidenció que la sociedad **IMEVI S.A.S.**, con Nit 830.027.558-6, propietaria del establecimiento denominado **SEDE ILARCO SALUD VISUAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00889467 de 31 de agosto de 1998, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 631 del 2015, ya que el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 379 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; adicionalmente, el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 248 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMEVI S.A.S.**, con Nit 830.027.558-6, propietaria del establecimiento denominado **SEDE ILARCO SALUD VISUAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00889467 de 31 de agosto de 1998, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **IMEVI S.A.S.**, con Nit 830.027.558-6, propietaria del establecimiento denominado **SEDE ILARCO SALUD VISUAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00889467 de 31 de agosto de 1998, ubicado en la Transversal 60 No. 115 – 27 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 379 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂; adicionalmente, el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 248 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 16240 de 12 de diciembre de 2018**. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMEVI S.A.S.**, con Nit. 830.027.558-6, en la Transversal 60 115-27/37 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

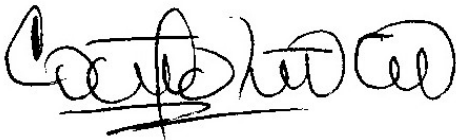
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1813**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1813